

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria Valle, agosto 26 de 2021. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero no se acreditó que la señora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO** sea representante legal del fondo. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1057

Candelaria, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados. HUREGO OROZCO EYVERSON ANDRES
CANO CAMPILLO MARCELA
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00312-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **HUREGO OROZCO EYVERSON ANDRES Y CANO CAMPILLO MARCELA** se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- No se acredita que la señora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO** sea representante legal del fondo demandante.
- En el libelo demandatorio habla que el pagaré objeto de ejecución se prestó en un monto de UVR 217719,7847 pero en el pagaré traído se estipuló un monto de UVR de 193764,5043, deberá aclarar dicha situación.
- Explicará cómo hizo para cuantificar el monto de UVR que cobra como intereses de plazo y capital para cada cuota.
- Por qué dirige la demanda en contra de **HUREGO OROZCO EYVERSON ANDRES Y CANO CAMPILLO MARCELA** si en el título ejecutivo se obligó solamente el señor **OROZCO EYVERSON**.
- La parte ejecutante debe manifestar de manera que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en la plena disposición de aportarlo en el momento que la Judicatura así lo requiera.
- Pese a que la actora indica desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo del C.G.P., deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).
- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la obligación que se pretende cobrar.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **HUREGO OROZCO EYVERSON ANDRES Y CANO CAMPILLO MARCELA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL', 'ESTADO DE CUNDACAR', 'REPUBLICA DE GUAYAMA', 'JUEZ', and 'CANDELARIA-VALLE'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE**

En Estado No. 139 de hoy AGOSTO 27 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.